

Nº 118

RESISTENCIA, 10 de junio de 2022 (14" hs.)

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "**COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA -CHACO- S/ HABEAS CORPUS**" Expediente Nº 07/22; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que a fs. 1/10 se presentan Alejandra Ariela Álvarez y Kevin Nielsen -Presidenta y Vicepresidente respectivamente- del Comité para la Prevención de la Tortura, con patrocinio letrado e interponen acción de hábeas corpus colectivo en favor de la totalidad de las mujeres alojadas en la División Unidad de Alojamiento Femenino de esta ciudad, a fin de que se ordene el cese del agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

Explican que se trata de un espacio edilicio ubicado en el Barrio Villa Los Lirios dependiente orgánica y administrativamente de la Policía de la Provincia del Chaco y que al momento de interposición de la acción se alojan allí 26 mujeres privadas de libertad.

Relatan que el día 29/09/2021, luego de haber tomado conocimiento del suicidio de Diana Correa (37) ocurrido el día 25/09/21, quien había sido alojada tan solo 9 horas antes en esa dependencia, miembros y equipo técnico del Comité, junto a personal de la Dirección de Abordaje Integral en DD.HH (Secretaría de Derechos Humanos y Géneros) e integrantes de la organización no gubernamental "Bandada - Feminismos entre rejas", realizaron una visita conjunta en la que se recabó información acerca de las condiciones de detención, tratos, régimen y acceso a derechos de las mujeres alojadas, que fue remitido a las autoridades con las recomendaciones pertinentes.

Alegan que en el marco de dicha visita se pudo tomar conocimiento de que el suicidio habría ocurrido en una celda "de aislamiento" de reducidas dimensiones con una cama tipo "cucheta", a la que se ingresa previo al alojamiento en las celdas colectivas, por razones de bioseguridad. Manifiestan que las detenidas afirman de forma coincidente y sistemática que esta celda "de aislamiento" se utiliza como forma de castigo informal, ante situaciones que no resultan del agrado

del personal policial. Señalan que las detenidas informaron también la ausencia de celadores en el sector de celdas como cuestión reiterada y rutinaria, lo que alegan ocurrió la noche del suicidio.

Respecto al régimen de visitas, indican que el mismo es altamente restrictivo y arbitrario, que sólo tienen habilitadas visitas dos días a la semana durante una hora. Dicen tener permitido el ingreso de un solo familiar, previa acreditación del vínculo sin poder repetirse en la misma semana el mismo familiar que las visitaba lo que perjudica a quienes son del interior provincial o quienes no poseen otros familiares. Agregan que el ingreso de niños, niñas o adolescentes y de mayores de 60 años se encuentra prohibido por motivos de bioseguridad.

Refieren que la utilización de teléfonos celulares se limita arbitrariamente en relación a lo establecido en la Resolución Conjunta N° 485/2020 (MinSegJus. Sec. DD.HH y Gs. y MinSalud). Alegan que por exigencia del personal policial los mismos no pueden ser '*digitales ni táctiles*' (*smartphones*), sólo tener tecnología para llamadas y mensajes. Dicen que los equipos celulares están en posesión de las trabajadoras policiales, que administran su uso durante dos horas y al que tienen acceso luego de tres meses de haber sido alojadas en ese lugar. Todo lo que constituye una disposición arbitraria no contenida en la normativa mencionada.

Exponen que el día 5/10/2021 se realizó una nueva visita multi-agencial e inter-institucional en el marco de las acciones de posvección, entre integrantes del Comité para la Prevención de la Tortura, trabajadores de la Dirección de Abordaje Integral en DD.HH y personal de Salud Mental dependiente de la Subsecretaría de Salud Comunitaria y Entornos No Violentos. Relatan que en dicha ocasión, las detenidas alegaron el recrudecimiento del trato del personal policial hacia ellas, que sus teléfonos celulares son controlados y revisados por la jefa de la unidad además de que sólo les permite salir al patio una hora y media por día (media hora a la mañana, media a la siesta y media más entrando la noche).

Relatan que el 21/12/21 en coordinación con la Subsecretaría de Salud Comunitaria y Entornos no Violentos dependiente del Ministerio de Salud Pública y la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, se realizó un Operativo Integral de Atención Primaria de la Salud en la División de Alojamiento Femenino, el que contó con camiones y

postas de salud ubicadas en el exterior de la unidad con presencia de personal médico; atención clínica y ginecológica, atención odontológica, vacunación y test de VIH.

Denuncia que en dicho marco, se pudo detectar una actitud hostil y reticente por parte de la actual Jefa de la unidad al desarrollo del operativo, quien, pese al despliegue de seguridad establecido por la Policía de la Provincia del Chaco, la que involucró a una veintena de agentes policiales femeninos pertenecientes a la Fuerza de Operaciones Estratégicas Femeninas (FOEF) en derredores de los accesos y el camino hacia las postas sanitarias (tres metros), no permitió el egreso de las detenidas sin medidas de sujeción (esposas). Circunstancia a la que accedió recién al requerimiento e insistencia de las autoridades del Comité.

Exponen que se instruyó al personal policial para que ingresen y permanezcan junto a las detenidas al momento de los exámenes médicos (incluyendo exámenes ginecológicos y entrevistas psicológicas) en violación de la confidencialidad médico-paciente establecida en la Ley 26.529 de Derechos del Paciente, así como la Regla 31 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y Regla 1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusas (Reglas de Bangkok). Situación que no pudo ser revertida por los miembros de el CPTCH pese a haber entablado comunicación inmediata con las autoridades políticas de conducción civil de la Policía de la Provincia del Chaco (Ministerio de Seguridad y Justicia) conforme Ley 2011-J.

Añaden que el día 29/03/2022 se realizó una nueva visita no anunciada en la que se produjo un informe elevado en fecha 12/04/2022 al Ministerio de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Justicia –. Indican que en dicha visita se pudo recabar información sobre condiciones materiales de detención, de trato, de acceso de derechos humanos básicos (integridad, alimentación, salud, contacto con el exterior, vinculación con sus hijos, esparcimiento y educación).

Del mismo modo, indican que en fecha 3/05/22 a las 21:30 horas, luego de recibir por parte de las propias mujeres privadas de libertad, múltiples mensajes acerca de un recrudecimiento del trato cotidiano, realizaron una visita no anunciada, en la que recibieron alegaciones coincidentes y sistemáticas sobre malos tratos recibidos por parte de agentes policiales. Resumen las denuncias recepcionadas

en: 1) Régimen de encierro casi permanente (dicen poder salir al patio por un lapso máximo de 10 minutos a fumar, solo dos veces al día); 2) Aislamiento e incomunicación como forma de castigo arbitrario; 3) Presencia de un agente masculino en zona de celdas durante las horas de aseo personal (ducha) de las internas, afectando su intimidad; 4) Aislamiento e incomunicación durante días, al momento de la detención policial. Negación a comunicar a familiares el *status* de detenida e imposibilidad de realizar llamadas; 6) Maltrato verbal y amenazas veladas por comunicarse con organismos de derechos humanos; 7) Insultos y exposición de los motivos de la causa de la detención a las demás detenidas al ingreso; 8) Falta o retardo de atención médica ante requerimientos constantes.

Por otra parte, realizan un análisis comparativo con la situación en la que se encuentran los varones detenidos en unidades policiales, sobre la base de dos ejes fundamentales: 1) el impacto diferencial que sufren las mujeres ante la privación de libertad y 2) la desigualdad discriminatoria de trato, en tanto poseen un trato más laxo y no se limita de la misma manera el uso de teléfonos celulares.

Agregan que todas las mujeres privadas de libertad en la División Unidad de Alojamiento Femenino son madres y como resultado de las intervenciones realizadas por este Comité ha quedado de manifiesto que la revinculación con sus hijos e hijas se encuentra obstaculizada por los límites impuestos por el personal policial, que representan graves perjuicios para ambas partes y en detrimento del interés superior del niño.

Finalmente, plantean la necesidad de traspasar dicha unidad policial a la órbita del Servicio Penitenciario y de Readaptación de la Provincia del Chaco, institución creada para custodiar y resguardar la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad y lograr las finalidades RE (resocialización, readaptación y reintegración social).

Ofrecen pruebas y concluyen con peticionario de estilo.

A fs. 11 se tiene por presentados, parte a la Sra. Alejandra Ariela Álvarez y al Sr. Kevin Nielsen, presidenta y vicepresidente del Comité para la Prevención de la Tortura -Chaco-, por interpuesta acción de hábeas corpus y se requiere informe circunstanciado a la Jefatura de Policía y al Ministerio de Seguridad

y Justicia de la Provincia del Chaco. Asimismo, se notifica del presente al Sr. Gobernador y a la Fiscalía de Estado y a la Secretaría de Derechos Humanos y de Género de la Provincia del Chaco.

Contestado el informe circunstanciado por parte de la Jefatura de Policía de la Provincia, se corre vista a la Procuración General Adjunta que emite dictamen favorable sugiriendo que la acción intentada debería prosperar.

II. Así expuesta la situación, es necesario recordar una vez más que la acción intentada tiene su basamento legal en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 19 de la Constitución Provincial, así como el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 7.6 y 25, que consagran una garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o que agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

En el tema, Néstor Pedro Sagües afirma que: *"Esta norma introdujo (...) la subespecie de hábeas corpus que hemos llamado 'correctivo' (...) El art. 3º, inc. 2 de la ley 23.098...indica que la acción de hábeas corpus también procederá contra actos u omisiones de autoridad pública que impliquen 'agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad...'"* (autor citado, Compendio de derecho procesal constitucional, Ed. Astrea, pags. 712/713).

La finalidad de este tipo de hábeas corpus no es procurar la libertad de los detenidos sino enmendar el modo en que esa privación se cumple, si resulta vejatorio. Este fundamento surge de lo consignado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que: *"Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*. Y en el mismo sentido, la Constitución de la Provincia del Chaco, en el art. 27 dice: *"Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. (...) Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aun bajo pretexto de seguridad. Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del*

*servicio al cual pertenezcan, y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados".*

Por su parte, el marco internacional con rango supremo conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional contiene también numerosas disposiciones al respecto.

Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"El derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 sino que, después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia"* (Fallos 340:493).

En esa línea, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *"...toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, lo que conlleva la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento no se vea agravado por las condiciones en que es llevado adelante.

A ello debe agregarse que en la especie, las conductas denunciadas en la presentación inicial ocurren en un centro de detención destinado al alojamiento de mujeres, por lo que resultan además de específica aplicación la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), que dispone: *"la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención"*.

Asimismo, la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, dice que: *"...el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género,*

*b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas (...). La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención."*

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará- 1994), establece que se entiende como violencia contra la mujer la "*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra*" (art. 2). Así como que "*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...); b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...); d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley*" (art. 4).

Todo lo que debe necesariamente completarse, como lo ha sostenido este Superior Tribunal en reiteradas oportunidades, con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos consagradas por las Naciones Unidas que disponen como primera medida que: "*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*" (Regla 1). Las que, vale aclarar, aunque no poseen carácter vinculante para los Estados, han sido citadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 al resolver el fallo Verbitsky (Fallos 328:1146) estableciendo que las detenciones deben respetar las pautas fijadas en dichas reglas porque conforman el estándar de trato digno que exige la Constitución Nacional.

Lo que reiteró en Fallos 340:493 diciendo: "*Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad*".

Estas reglas, vale aclarar, se aplican a internos e internas sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad. No obstante ello, de las Observaciones preliminares de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] que dio origen a Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) surge que el primer documento no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

De allí que la Regla 1 de este último instrumento determine: "*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria*".

Además de ello, resultan también de aplicación en el presente caso, las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad -mejor conocidas como Reglas de Brasilia y a las que este Superior Tribunal de Justicia ha adherido en Acuerdo N° 3092/2009-, que consideran como especialmente vulnerables a las mujeres, por razón del género y a las personas privadas de la libertad por autoridad pública competente.

Este orden internacional es acompañado a nivel local por la ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que la Provincia del Chaco se encuentra adherida por Ley Nro. 1886-M.

Por último, cabe mencionar, como se lo ha adelantado precedentemente, que este Tribunal ha tomado en consideración tales pautas al momento de tratar cuestiones como las presentes en sentencias N° 117/16 E/A "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y/o Degradantes s/ hábeas corpus", Expte. 04/16; N° 04/17 E/A "Defensora General y Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia

del Chaco s/ hábeas corpus", Expte. N° 01/17; N° 183/18 E/A "Internos de Pabellón 9 de la División Alcaidía de Resistencia s/ hábeas corpus", Expte. N° 13040/18-1-P, sentencia N° 66/22, E/A "Silva, María Carina s/ hábeas corpus", entre muchas otras.

**III.** Detallado entonces el marco normativo aplicable a la situación de las personas privadas de su libertad y en este particular caso, de las mujeres alojadas en la División de Alojamiento Femenino de la Policía de la Provincia del Chaco, nos encontramos frente a una acción de *hábeas corpus* correctivo y colectivo, por medio del cual el Comité para la Prevención de la Tortura -Chaco-, denuncia el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención; particularmente las irregularidades, abusos, amenazas y demás presuntamente perpetradas por las autoridades policiales.

a) En orden a los planteos interpuestos, trataremos en primer lugar el concerniente a la necesidad de transferencia de la División de Alojamiento Femenino de la Policía a la órbita del Servicio Penitenciario y de Readaptación de la Provincia. Ello en tanto con posterioridad a la interposición de este *hábeas corpus* el Ministerio de Seguridad y Justicia ha dictado la resolución 675 de fecha 23/05/2022 que efectiviza el traspaso solicitado por medio de la presente acción.

Debemos tener presente que la ley 2854-J orgánica del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social en su art. 2 dispone "Establécese que será la institución especializada y responsable de la guarda y custodia de las personas privadas de libertad, sometidas a proceso penal y en cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de libertad de los condenados por la Justicia Provincial, conforme con lo establecido por el art. 27 de la Constitución Provincial (1957-1994) y la legislación dictada al efecto".

Es por ello que expresamos nuestro acuerdo frente a la decisión tomada por el Ministerio en tanto se dirige a ordenar una situación irregular en total cumplimiento de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha suscripto, que exigen la especialización al momento de custodiar y resguardar la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad a fin de lograr las finalidades de resocialización, readaptación y reintegración social.

En ese marco, y para dar por concluido el reclamo a este respecto, deberá el Ministerio de Seguridad y Justicia informar a este Tribunal la

modalidad y el término en el que el traspaso se hará efectivo.

No obstante esto, nos referiremos a las demás denuncias efectuadas por el Comité a fin de procurar soluciones estructurales independientemente del órgano a cuyo cargo se encuentre la custodia de las personas alojadas en el establecimiento en cuestión.

**b) Tiempo de recreación y uso de patio:**

Las denunciantes manifiestan ser víctimas de un régimen permanente de encierro en tanto dicen poder acceder al patio un tiempo máximo de 10 minutos, dos veces al día. En contraposición con estos dichos, la autoridad policial informa que las internas cuentan con dos horas diarias de salidas al patio fraccionadas en cuatro turnos, sumadas a las actividades diarias recreativas, religiosas y talleres (fs. 30 vta. y 31 vta.).

No obstante la evidente contradicción entre ambas partes, lo cierto es que si bien el uso de los sectores de esparcimiento o patio es susceptible de reglamentación a fin de coordinar y facilitar el aprovechamiento de los mismos para todas las internas, dicha regulación debe hacerse de manera razonable y siempre en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales que rigen al respecto.

Dicha administración debe ser consensuada por las autoridades y las internas, en función de la cantidad de personas alojadas, en el marco de un diálogo superador que contemple las necesidades recreativas de las detenidas, sin descuidar la comodidad, la seguridad, la salubridad tanto de las personas privadas de libertad como del personal que presta funciones en el establecimiento.

**c) Régimen de visitas.**

La presentación denuncia arbitrariedad en la habilitación de las visitas además de restricciones tales como el ingreso de un solo familiar sin posibilidad de repetirse en la misma semana, además de la prohibición del ingreso de niños, niñas o adolescentes y mayores de 60 años por medidas de bioseguridad.

Sobre el asunto, el informe circunstanciado a fs. 31 vta. alega que *"como es de público y notorio conocimiento la situación que motivó el dictado de resolución ministerial de mención [485 de Protocolo para actuación de la Policía de la Provincia del Chaco en el marco de la Emergencia Sanitaria] y la orden de dirección general (pandemia estricta y la imposibilidad de que los detenidos reciban*

*visitas de sus familiares) ya no existe, habiéndose reanudado de forma regular las visitas, por lo que dichos instrumentos han perdido efecto (...)*".

En dicha circunstancia, no deberían existir las limitaciones y restricciones a las que hacen referencia las internas. Cuanto más cuando las Reglas de Bangkok expresamente indican a las autoridades penitenciarias el deber de alentar y, de ser posible, facilitarán las visitas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social (Regla 43).

Además de alentar y facilitar por todos los medios razonables el contacto con sus familiares, incluidos sus hijos/as, y tutores y representantes legales de sus hijos/as (Regla 26) y que cuando durante las visitas en que se lleve a niños, niñas o adolescentes se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo/a o sus hijos/as. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos/as (Regla 28).

**d)** Aislamiento, castigos arbitrarios, amenazas e insultos, incomunicación e impedimento para la utilización de telefonía celular.

En cuanto a los malos tratos denunciados por las internas, los que van desde aislamiento e incomunicación arbitraria -tanto como forma de castigo o bien como negación de comunicarse con familiares al momento del ingreso al establecimiento-, hasta insultos y amenazas verbales, debemos destacar que el informe se limita a transmitir lo manifestado por la Jefa de la División en cuanto a que *"no existen régimen de encierro permanente, aislamiento ni incomunicación"* (fs. 30 vta.) así como que *"[e]n ningún momento se tomaron represalias por comunicaciones con Organismos de Derechos Humanos, como así tampoco se profieren insultos ni exposiciones de los motivos de la causa de detención"* refiriendo que las *"alegaciones recibidas"* carecen de veracidad y fundamento (fs. 31).

El Jefe de la Policía apunta además al Informe de Relevamiento Presencial formulado por la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 32) - del que da cuenta la presentación del Comité-, en donde la Jefa de División informa que no existen antecedentes de vulneración de derechos a las mujeres allí privadas de su libertad; desconoce las amenazas vinculadas a las visitas de organismos de derechos humanos haciendo saber que las mismas se llevan a cabo de modo

presencial, sin previo aviso, en cualquier día y horario, plasmándose registro en el Libro de Novedades, de Llaveras y confección de expediente judicial todo posteriormente elevado a Fiscalía de Derechos Humanos.

No obstante tales versiones, resulta oportuno destacar -como lo hemos referido en ocasiones anteriores- que el principio rector sobre el que descansa la actividad estatal destinada al tratamiento de las personas privadas de libertad y la administración penitenciaria es la dignidad humana. Así lo establecen los instrumentos generales de protección de derechos humanos, tanto universales como regionales y los específicos que hemos citado previamente.

La Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) dice: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes".

En la misma línea, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en su apartado 1 indica "*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*". Instrumento que además hace especial referencia a un tema puesto aquí en consideración en su apartado 7 "*Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción*".

A lo que debe agregarse además la especial consideración del contexto en el que nos encontramos y la aplicación específica de las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes".

Idénticas consideraciones merecen las denuncias de presencia de personal masculino en zona de celdas durante las horas de aseo personal de las internas. Al respecto, siendo que la situación resulta a todas luces inadmisibles

exhortamos a las autoridades correspondientes a garantizar la exclusiva presencia de personal femenino en los sectores de baños, duchas, vestuarios, y en toda ocasión donde pueda verse afectada la intimidad personal y/o sexual de las internas.

Respecto a las alegaciones referidas a la utilización de telefonía celular para comunicación con familiares y allegados tanto al momento de ingresar al establecimiento como una vez instaladas, las Reglas de Bangkok señalan con precisión y detalle que *"1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares. 2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños"* (Regla 2).

Teniendo en miras estas directivas, debemos señalar la reciente sanción de la resolución 676 del 23/05/2022 del Ministerio de Seguridad y Justicia que aprueba el Protocolo para uso de teléfonos celulares de personas privadas de la libertad en dependencias policiales y del Servicio Penitenciario que regula las condiciones de disponibilidad y utilización de dichos instrumentos. Consecuentemente, las autoridades policiales y penitenciarias eventualmente deberán estarse a lo allí dispuesto con especial atención a las reglas y principios rectores en la temática, ya explicitados.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que este Tribunal tiene dicho al respecto que: *"Es importante tener en cuenta que el derecho al contacto y comunicación, no solo es recomendado por los organismos internacionales de derechos humanos sino que el Estado esta obligado a cumplir los los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en consecuencia, como contrapartida, se halla comprometido a ejecutar todas las medidas necesarias para garantizar su efectivo goce"*.

En ese contexto, se ordenó al establecimiento a extremar los recaudos necesarios para posibilitar su contacto con allegados, familiares, abogados/as, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas que coadyuven a su resocialización y reduzcan los efectos nocivos del encierro a fin de garantizar el respeto que las personas privadas de su libertad merecen en su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Todo ello en cumplimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela) y la Ley 24660 reglamentada en este tema por el Decreto 1136/97. (cfr. sentencia 66/22 E/A "Silva, María Carina s/ Habeas Corpus", Expte. N° 02/22). Lo que consideramos debe reiterarse en la presente oportunidad.

e) Falta o retardo de atención médica ante requerimientos constantes.

Sobre el punto, el informe del Jefe de la Policía, aunque sin brindar mayores precisiones, hace referencia al control médico y obstétrico de mujeres cursando embarazo, los que son realizados en el Centro de Salud Villa Los Lirios, Hospital Perrando o donde corresponda, según el domicilio de la interna (fs. 32). En ese marco, debemos reiterar aquello que ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia al expedirse sobre el derecho a la salud que asiste especialmente a las personas privadas de libertad.

En sentencias 305/16, 52/20, 238/20, con apoyo en las ya mencionadas Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen las directrices a tener en cuenta por la administración penitenciaria para la provisión de la adecuada prestación médica integral, en especial las Reglas 24.1 y 27.1, se sostuvo que *"no es dable tolerar restricción alguna al derecho a la salud. (...) [!]a atención deberá ser brindada al interno en todo momento con prescindencia de su situación dentro del régimen progresivo, y es la autoridad penitenciaria quien tiene el deber de disponer las medidas sanitarias -control, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamento- respecto de toda la población carcelaria, siendo esta una obligación improrrogable"*. Debiendo añadirse en este caso las disposiciones previstas en las Reglas de Bangkok de las 5 a 18.

Es así que sin desconocer la existencia de gestiones tendientes a la adecuada atención médica de las internas -como de hecho surge de la

presentación efectuada por el Comité-, debe instarse a las autoridades correspondientes al cumplimiento irrestricto de las normas legales, constitucionales y convencionales vigentes, debiendo asegurar en toda circunstancia las diligencias necesarias garantizar la prestación de los servicios sanitarios correspondientes y su trato digno en todo momento.

IV. Previo a concluir debemos reiterar, como lo señalamos recientemente en Sent. N° 73/22 en Expte. N° 05/22 "Internos del Complejo Penitenciario N° II de Pcia. Roque Sáenz Peña s/ Habeas Corpus"-, el dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en el caso "Sosa Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional y otro s/daños y perjuicios" sostuvo que: *"el principio constitucional que establece que las cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y que proscribire toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (Fallos 326: 1269). Asimismo, el Tribunal señaló en Fallos 318:2002, que la seguridad como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 antes citado, los propios de las personas detenidas"*.

En virtud de las consideraciones explicitadas, corresponde hacer lugar al *habeas corpus* colectivo en favor de la totalidad de las mujeres alojadas en la División Unidad de Alojamiento Femenino de esta ciudad, presentado a fs. 1/10 por Alejandra Ariela Álvarez y Kevin Nielsen -Presidenta y Vicepresidente respectivamente- del Comité para la Prevención de la Tortura, en los siguientes términos:

**Exhortar** a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco y en virtud de la resolución 675 de fecha 23/05/2022 al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social -en cuya órbita funcionará eventualmente este Centro de Detención- a readecuar en el término de cuarenta y cinco días la política penitenciaria

conforme las necesidades y particularidades del Centro de Detención, para lo que deberán especialmente:

a) coordinar y facilitar el aprovechamiento del uso de los sectores de esparcimiento o patio para todas las internas, de manera razonable y siempre en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales que rigen al respecto;

b) regular las visitas de manera razonable con especial atención a las situaciones descritas en los Considerandos; además de extremar los recaudos necesarios para posibilitar su contacto con allegados, familiares, profesionales del derecho, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas que coadyuven a su resocialización y reduzcan los efectos nocivos del encierro a fin de garantizar el respeto que las personas privadas de su libertad merecen en su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos;

c) asegurar los medios necesarios tendientes a la prevención, investigación, reparación y sanción de cualquier acto u omisión que implique un tratamiento inhumano y/o degradante en efectivo cumplimiento de la legislación y estándares nacionales e internacionales aplicables;

d) garantizar la exclusiva presencia de personal femenino en los sectores de baños, duchas, vestuarios, y en toda ocasión donde pueda verse afectada la intimidad personal y/o sexual de las internas;

e) asegurar el cumplimiento irrestricto de las normas legales, constitucionales y convencionales vigentes referentes al derecho a la salud, debiendo garantizar en toda circunstancia las diligencias adecuadas a la prestación de los servicios sanitarios correspondientes y al trato digno de las internas;

Todo ello, teniendo especialmente en consideración la adecuada formación de los encargados y las encargadas de la custodia de las personas privadas de libertad como el mejor instrumento para prevenir violaciones a los derechos humanos.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado con el Sr. Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la acción de *hábeas corpus* colectivo y

correctivo interpuesta por Alejandra Ariela Álvarez y Kevin Nielsen, en su carácter de Presidenta y Vice Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en la División de Detención Femenina ubicada en Villa Los Lirios de esta ciudad. Sin Costas.

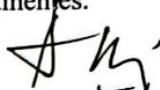
**II. REQUERIR** al Ministerio de Seguridad y Justicia informe a este Tribunal la modalidad y el término en el que se hará efectivo el traspaso dispuesto por resolución 675 de fecha 23/05/2022.

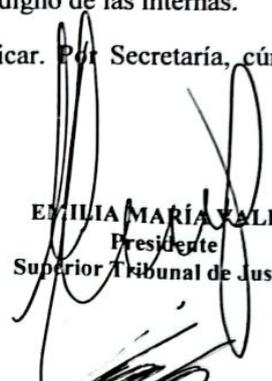
**III. EXHORTAR** a la Policía de la Provincia del Chaco y al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia, a la readecuación de la política penitenciaria conforme las necesidades y particularidades del Centro de Detención, con informe a este Tribunal de las medidas adoptadas en el término de cuarenta y cinco días, debiendo especialmente procurarse:

- a) la coordinación y el aprovechamiento del uso de los sectores de esparcimiento o patio para todas las internas, de manera razonable y siempre en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales que rigen al respecto;
- b) la regularización de las visitas de manera razonable con especial atención a las situaciones descritas en los Considerandos; además de extremar los recaudos necesarios para posibilitar su contacto con allegados, familiares, profesionales de derecho, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas que coadyuven a su resocialización y reduzcan los efectos nocivos del encierro a fin de garantizar el respeto que las personas privadas de su libertad merecen en su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos;
- c) el aseguramiento de los medios necesarios tendientes a la prevención e investigación, reparación y sanción de cualquier acto u omisión que implique un tratamiento inhumano y/o degradante en efectivo cumplimiento de la legislación y estándares nacionales e internacionales aplicables;
- d) garantizar la exclusiva presencia de personal femenino en los sectores de baños, duchas, vestuarios, y en toda ocasión donde pueda verse afectada la intimidad personal y/o sexual de las internas;
- e) el aseguramiento del cumplimiento irrestricto de las normas legales, constitucionales y convencionales vigentes referentes al derecho a la salud,

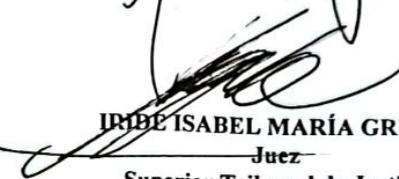
debiendo garantizar en toda circunstancia las diligencias adecuadas a la prestación de los servicios sanitarios correspondientes y al trato digno de las internas.

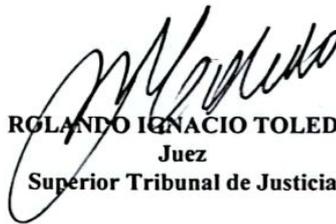
III. REGISTRAR y notificar. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

  
**Dr. ALBERTO MARIO MODI**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
**ETILIA MARÍA VALLE**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

  
**VÍCTOR EMILIO DEL RÍO**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
**IRIBE ISABEL MARÍA GRILLO**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
**ROLANDO IGNACIO TOLEDO**  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
**NELIDA ESTER AREBALO**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA